

Santiago de Cali, diciembre de 2024

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

MP. Dra. PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

En su Despacho.

REFERENCIA. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2023-00347-00

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado sustituto de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S quien funge como apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 891.700.037-9, le manifiesto al Despacho que actuando dentro del término de traslado procedo a presentar alegatos de conclusión de la siguiente manera:

1. FRENTE A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI:

En el presente evento no se logró demostrar que exista una conducta atribuible al demandado de la que se derive una responsabilidad frente a los hechos que indica la parte demandante. Sobre el particular es sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la responsabilidad se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encontraron absolutamente ausentes, y es que de los elementos probatorios recaudados durante el trasegar del presente proceso, se logró demostrar que lo alegado en el escrito de la demanda por parte del demandante, no tiene fundamento jurídico alguno, pues en primera medida es válido iniciar aclarando cual era el fin del proceso, es decir, la fijación del litigio realizada por la Honorable Magistrada PAOLA ANDREA GARTNER HENAO, el cual se encuentra referenciado en el acta de audiencia de fecha 21 de noviembre del año 2024 e indica lo siguiente:

*"Fijación del litigio: El litigio se centra en determinar si resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por el director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, considerando la posible prescripción de la acción disciplinaria, y consecuentemente establecer si existe responsabilidad de los llamados en garantía según las coberturas contractuales."*¹

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, como primer objetivo dentro del presente proceso se tiene que se debía determinar, si es conducente o no, declarar la nulidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por el director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, lo anterior considerando una presunta configuración de la prescripción sobre la acción disciplinaria, lo anterior deberá resolverse de manera negativa a la parte accionante, toda vez que se encuentra probada la ausencia de la prescripción y caducidad, en primera medida, es imperativo que se tenga en cuenta las estipulaciones legales vigentes en el territorio nacional, de conformidad a los elementos probatorios allegados al despacho, se tiene que según lo estipulado en la Ley 1474 de 2011, Artículo 132, el cual indica que:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

*PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".*²

En concordancia se tiene probado dentro del presente proceso que no operó la caducidad, toda vez que el operador disciplinario profirió el auto No. 4124.010.9.13.647-16-1618 del 27 de julio de 2021, mucho antes de que transcurrieran los 5 años del término legal, pues se contabilizan los hechos a partir del 10 de agosto del año 2016. Se tiene entonces que incluso sin considerar los términos de suspensión de los procesos disciplinarios en razón de la emergencia sanitaria, no se cumplieron los 5 años que indica la parte demandante en su escrito.

Ahora bien, con respecto a la prescripción de la acción disciplinaria, se tiene probado de igual forma que no hay lugar a considerar la configuración de la misma, toda vez que el auto de apertura de la acción disciplinaria dirigido al señor HUEGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, tiene como fecha el 27 de julio del año 2021, término que se vio interrumpido por los fallos proferidos en primera instancia, el data del 27 de abril del año 2022, y notificado en estrado esa misma fecha, en conclusión, se tiene probado

¹ Auto de apertura: 21 de noviembre del 2024.

² Ley 1474 de 2011, Artículo 132

que no hay lugar a considerarse la prescripción de la acción disciplinaria, pues el fallo en primera instancia fue notificado apenas 9 meses después de haberse proferido el auto que apertura el proceso, es decir, mucho antes de los 5 años que indica la ley que deben transcurrir entre el auto de apertura y el fallo.

Con relación a los cargos formulados, quedó probado que el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, en su calidad de INSPECTOR DE POLICIA URBANA SEGUNDA CATEGORÍA, incumplió el deber funcional previsto en el Decreto 1944 de 1997, el cual lo exhorta a impulsar, tramitar y resolver efectivamente de fondo el proceso de humedad No. 1944-549, en el cual eran partes los señores JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, como querellante, y HERNANDO LONDOÑO CUELLAR como infractor, en relación a la humedad presentada en el inmueble ubicado en la Diagonal 28C No. 34-65 del Barrio El Paraíso de Cali. El incumplimiento se ve materializado por parte del demandante, al proceder con el archivo injustificado del expediente ya mencionado, mediante auto No. 4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016 aduciendo una presunta perención y atribuyendo infundadamente el abandono del trámite policivo, dejando el proceso sin decisión ni solución de fondo.

La anterior decisión de archivar el proceso por parte del abogado y aquí demandante HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH, no solamente se encuentra alejada en estricto sentido de la ritualidad prevista en el Decreto Municipal ya referenciado en el párrafo anterior, sino que también omitió el deber funcional que tenía según el Decreto Municipal No. 411.20.00062 del 23 de febrero de 2007, el cual le ordena que deberá resolver el asunto de fondo y en forma definitiva.

Aunado a lo anterior, se tiene probado que el señor HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH incumplió el deber funcional de actuar con diligencia, eficiencia e imparcialidad en el trámite del expediente No. 1944-549, pues su comportamiento implicó un abuso indebido del cargo y de sus funciones, toda vez que la decisión de archivar el expediente, es carente de cualquier sustento fáctico que demostrara con eficiencia que el quejoso no había cumplido o realizado alguna carga procesal, o que la falta de impulso le era atribuible a su abandono, el señor demandante debió actuar diligentemente, dándole un impulso apropiado al procedimiento policivo, buscando que se resolviera de manera definitiva.

2. CON RELACION A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SOLICITADOS:

Teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible al asegurado y en concordancia a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos. Se debe tener en cuenta que; en estricto sentido el demandante no cumplió con su deber procesal de estimar bajo la gravedad de juramento las cantidades que pretende a título de perjuicios materiales, en este caso el daño emergente y perjuicios morales, y es que no se soporta o se acredita por parte del apoderado demandante las afectaciones morales y materiales. No se indica, ni describe, ni demuestra que en realidad la parte demandante haya tenido una afectación moral o material, equivalente a la suma pretendida para solicitar el perjuicio;

las sumas expuestas son especulativas, del material probatorio que el mismo demandante presenta no se percibe una afectación de tipo material a éste con causa u ocasión de la sanción proferida, así como tampoco una afectación de tipo moral, pues no se adjuntó ningún documento verificable dentro del cual conste concepto profesional sobre los perjuicios morales acaecidos en quienes integran la parte actora. La parte actora se limita a enunciar el valor que considera pertinente el cual asciende a los DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), dejando de lado que la afectación moral es de tipo subjetivo, y bajo ningún concepto se podrá considerar que aplica en igual sentido para cada uno de quienes integran la familia del afectado, bien lo ha aclarado el CONSEJO DE ESTADO, que el daño moral es:

“DAÑO MORAL - Noción. Configuración. Reiteración jurisprudencial

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas.”³

De lo anterior, aterrizado al caso en concreto, se logró evidenciar de forma clara que el apoderado judicial de la parte actora, no cumplió con el deber de probar la afectación del plano psíquico que habría sufrido la parte actora con ocasión de las sanciones proferidas por parte del director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

Aunado a lo anterior, se tiene probado que no se allegaron al despacho documentos legalmente verificables, expedidos por profesionales, dentro de los cuales figure lo manifestado por la parte demandante, la misma de forma exclusiva, limita la sustentación de este perjuicio con base a las afirmaciones realizadas por éste mismo, a pesar de que la jurisprudencia le otorga libertad probatoria, la misma fue insuficiente, por lo anterior, solicito que se decida de manera desfavorable la pretensión interpuesta por la parte demandante.

En relación a la pretensión formulada por la parte actora, donde solicita el reconocimiento de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.291.614) equivalentes a los 30 días de suspensión en el cargo, así como también solicita el reconocimiento de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M /CTE (\$274.301) , además solicita el reconocimiento de la PRIMA DE NAVIDAD por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M /CTE (\$274.301), por último en dicho acápite de su escrito de la demanda, pretende el reconocimiento de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$137.151), dichas pretensiones deberán ser negadas, de conformidad a la probada ausencia de responsabilidad en cabeza del asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, pues los

³ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/19001-23-31-000-1997-04001-01\(19836\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/19001-23-31-000-1997-04001-01(19836).pdf)

perjuicios que reclama la parte actora, tuvieron lugar debido a las sanciones que fueron interpuestas con apego al ordenamiento jurídico, como ya se indicó anteriormente. En concordancia, solicito que se decida negativamente sobre todas las pretensiones formuladas por el demandante, debido a la responsabilidad probada en cabeza de este último.

3. CON RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO:

Dentro del presente acápite, me permito reiterar lo ya manifestado desde la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, como primera medida, es válido aclarar que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza. 4. Que de conformidad a la modalidad de póliza *CLAIMS MADE*, deberá reclamarse dentro de la vigencia de la póliza. Por lo anterior, ante la inexistencia de responsabilidad atribuible a mi asegurado no habrá lugar a indemnización alguna por parte de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En igual sentido, se aclara que en el hipotético caso de proferir sentencia condenatoria en contra de la entidad territorial MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI deberá tenerse en cuenta la existencia de coaseguro en la póliza No. 994000000002, donde se indica que:

COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE COMPAÑIA	%PART
LA PREVISORA	30.00
MAPFRE	20.00
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	10.00

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el veinte por ciento (20%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

De conformidad a lo establecido en los artículos 1056 y 1103 Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, por lo que el deducible constituye en una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado.

En ese orden de ideas, se hace necesario verificar al momento de indemnización alguna, si el valor de la pérdida para el momento en que se fuere a hacer el pago estaría subsumido dentro de tal agregado anual o no, para con base en ello aplicar el valor del deducible correspondiente para el amparo a afectar.

Además, dentro del presente proceso, se encuentra probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, toda vez que de conformidad al artículo 1081 del Código de Comercio, han transcurrido más de los dos años que otorga la ley, desde el momento en que se impuso la sanción como presunto incumplimiento de sus funciones, hasta que se dio la vinculación de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., esto por cuanto el fallo en primera instancia tuvo lugar el día 27 de abril del 2022, y el auto que vincula a mi representada tiene como fecha el día 23 de agosto del año 2024, es decir, 2 años, 3 meses y 26 días después de la sanción, habiéndose configurado fuera de toda duda razonable la prescripción de las acciones derivadas del contrato.

Para finalizar, se encuentra probado dentro del presente proceso que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue vinculada al presente trámite con un certificado dentro del cual se pactó una vigencia desde el 28 de febrero de 2023 al 15 de noviembre de 2023 dicha póliza cuenta con modalidad CLAIMS MADE, por lo cual debe de tenerse en cuenta que, para que el siniestro sea amparado, además de encontrarse dentro de las condiciones generales y específicas de la póliza, debe reclamarse dentro de la vigencia de la póliza, teniendo en cuenta que se cubrirán los hechos o actos amparados que hayan sucedido dentro de la vigencia de la póliza o su retroactividad, por lo tanto, se tiene probado que no se cumplieron los requisitos por parte de la entidad asegurada, en concordancia, no habría lugar a considerarse la indemnización en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En razón de lo anterior, comedidamente solicitamos al Juzgado no acceder a las pretensiones de la demanda absolviendo al asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y en consecuencia a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

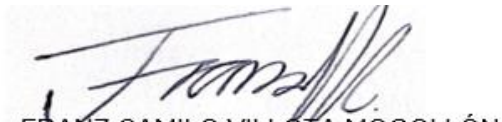
COLOMBIA S.A, y en su lugar se decida condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

NOTIFICACIONES:

Conforme lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le informo al Juzgado que recibiré notificaciones de la sentencia y demás providencia en la siguiente dirección electrónica:

- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A 214 Edificio Paloalto Oficina 307 de Cali Valle del Cauca Correo electrónico **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,



FRANZ CAMILO VILLOTA MÓGOLLÓN
C.C. 1.143.878.167 de Cali, C.
TP 427.247 del CSJ